



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	VICTOR LEONARDO TORRADO VERJEL
APODERADA	DRA. YAJAIRA MILENA DURAN PRADO
DEMANDADA	MARIA VICTORIA TORRADO VERJEL
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2011 – 00123 – 00

Estudiada detenidamente la presente solicitud de exoneración de alimentos, promovida por el señor VICTOR LEONARDO TORRADO VERJEL, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta (N.S) y en contra de la alimentaria señora MARIA VICTORIA TORRADO VERJEL, también mayor de edad y vecina del municipio de Abrego (N.S), se concluyó que desde un comienzo se debió admitir la demanda, correr traslado para su contestación, dando aplicabilidad al artículo 121 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2° del Código General del Proceso, parágrafo 2°, en consecuencia se debe dejar sin efecto el auto fechado agosto 3 de 2022 y por consiguiente se ordenara su admisión y se adoptaran las demás medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto fechado agosto 3 de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: ADMITIR la presente petición de exoneración de cuota alimentaria, instaurada a través de apoderada judicial por el señor VICTOR LEONARDO TORRADO VERJEL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de la alimentaria MARIA VICTORIA TORRADO VERJEL, también mayor de edad y vecina del municipio de Abrego (N.S), y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Tercero: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada MARIA VICTORIA TORRADO VERJEL del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certifiquen no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Quinto: Notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

Sexto: Téngase como apoderada judicial del demandante VICTOR LEONARDO TORRADO VERJEL a la doctora YAJAIRA MILENA DURAN PRADO, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

Séptimo: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Asi mismo, se le advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.106 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48429197265a9d6ce7a244eb6f83f3de86e3f626e2e10bbf457042c4a3c52204**

Documento generado en 11/10/2022 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ASTRID ORTIZ MOTTA
DEMANDADO	FREDY MACHADO GUTIERREZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2013 - 00098 - 00

En escrito que antecede, el alimentario **YEISON MACHADO ORTIZ**, coadyuvado por el demandado, solicita la suspensión definitiva de la obligación alimentaría fijada a su padre FREDY MACHADO GUTIERREZ para con él, en virtud de que es mayor de edad, no se encuentra estudiando y depende económicamente de sí mismo y como dicha petición se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su debida aprobación y se adoptarán las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR lo solicitado por él alimentario conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena la SUSPENSION DEFINITIVA de la obligación alimentaría fijada al demandado señor FREDY MACHADO GUTIERREZ para con su hijo YEISON MACHADO ORTIZ.

Segundo: Se dispone que por secretaria se oficie al Pagador de la Caja de Retiro de las FFMM (CREMIL) para que cesen los descuentos que se le hacen al señor FREDY MACHADO GUTIERREZ por concepto de alimentos y a favor de su hijo YEISON MACHADO ORTIZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Tercero: ORDENAR que en firme este proveído, se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.106 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97864d28605db979b84dd4f5301ab68ae9ae7d2e49fbadf40dd2db9f39808be8

Documento generado en 11/10/2022 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS (PETICIÓN DE EXONERACIÓN)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CARDENAS ACHICANOY
APODERADO	DR. HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS
DEMANDADO	JHOSEF JUAN CARLOS CARDENAS MARQUEZ, hoy, JHOSEF STONEM MARQUEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2013 – 00244 – 00

Como el demandante por medio de su apoderado judicial Dr. HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, dio cumplimiento con lo exigido por el Despacho en auto de fecha septiembre 26 del cursante año, en consecuencia se ordena de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el emplazamiento del demandado JHOSEF STONEM MARQUEZ, directamente en el sistema nacional de personas emplazadas a la ejecutoria del presente auto, ya que el peticionante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de residencia, de trabajo, así como otra dirección electrónica donde se pueda enviar notificación personal.

Se recuerda que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.106 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b862c74c7daf2519dc8f112aae35e49f804a5ed9a18b2a6757446763abcead1a**

Documento generado en 11/10/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS
APODERADA	DRA. MARIA VICTORIA TORRES MARCELO
DEMANDADO	JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00256 – 00

Este Despacho por auto de fecha septiembre 20 del año en curso, inadmitió la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

Primero: Tener por SUBSANADA la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal.

Segundo: ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida por la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barraquilla y por medio de apoderada judicial, en contra del señor JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad de Ocaña (N.S), padres de la menor S. J. C. B y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

Tercero: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la demandante debe allegar prueba samaria de haber enviado copia de la demanda y/o subsanación y sus anexos al demandado. Lo anterior de conformidad con

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: NOTIFIQUESE este proveído al señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

Sexto: De acuerdo a la naturaleza del presente asunto se ordena impartir orden de trabajo a la trabajadora social del Juzgado para que en el menor término posible adelante estudio psicofamiliar a la menor S. J. C. B.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.106 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d28f15c0a7143605b6bdf4c2860b60b4d5acb295063e5f23f10ef161475f598**

Documento generado en 11/10/2022 04:41:30 PM

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

Ocaña, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	FARUT HERNANDO CABARCAS CARRASCAL
APODERADA	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADA	JHULIANNY CONSTANZA RINCON ROPERO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00262 – 00

Este Despacho por auto de fecha septiembre treinta (30) del año en curso, inadmitió la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal, Reglamentación de Visitas y Regulación de Cuota Alimentaria, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

Primero: Tener por SUBSANADA la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal, Reglamentación de Visitas y Regulación de Cuota Alimentaria.

Segundo: ADMITIR la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal, Reglamentación de Visitas y Regulación de Cuota Alimentaria, promovida por el señor FARUT HERNANDO CABARCAS CARRASCAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad y por medio de apoderada judicial, en contra de la señora JHULIANNY CONSTANZA RINCON ROPERO, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad de Ocaña (N.S), padres de la menor Ch. C. R y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

Tercero: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso, y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo piso, Teléfono 5610126

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

Cuarto: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, JHULIANNY CONSTANZA RINCON ROPERO del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Quinto: Notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

Sexto: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Asi mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

Octavo: No se accede a lo solicitado por la parte actora en el capítulo de medidas cautelares, lo anterior por cuanto las partes deben seguir cumpliendo con lo conciliado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Zonal Ocaña, el 5 de octubre de 2021 hasta fallo o conciliación contraria.

Noveno: Se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo secciona Norte de Santander y de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días certifiquen si en la Defensoría del Pueblo de esta ciudad labora la demandada, en caso positivo certificar cargo, sueldo mensual y demás emolumentos que recibe como tal.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.106 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca452cf12c9003bb0a36aa8e6f7f7f8b234148627ae597e283d806aa62749a9**

Documento generado en 11/10/2022 06:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES	MAGLIONI HERNANDEZ PATIÑO
DEMANDADO	MAYTE ANGELICA HERNANDEZ PALLARES
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00267 – 00

Fue recibida del Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (N.S)., por competencia, la anterior demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor MAGLIONI HERNANDEZ PATIÑO, y a través de apoderado judicial, en contra de MAYTE ANGELICA HERNANDEZ PALLARES.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a resolver sobre su admisibilidad, si no fuera porque observa que igualmente carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, establece el numeral 6 del art. 397 del C. G. P., que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Por su parte, el art. 90, inciso segundo, ibidem, establece que el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenara enviarla al que considere competente.

Conforme a las pruebas anexas se constato que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (N:S), como quiera que ante ese Despacho se adelantó disminución de la cuota alimentaria y es la que actualmente rige, promovido por el señor MAGLIONI HERNANDEZ PATIÑO en contra de la señora TERES DE JESUS PALLARES RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la menor MAYTE ANGELICA HERNANDEZ PALLARES, hoy mayor de edad y demandada en este asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano y se dispondrá su envío con sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Teorama (N.S), a efectos de que, si lo estima pertinente, asuma su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la anterior demanda de exoneración de alimentos promovida por MAGLIONI HERNANDEZ PATIÑO, en contra de MAYTE ANGELICA HERNANDEZ PALLARES, por carecer de competencia para conocer de ella, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

Segundo: Disponer su envío, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (N.S) cuyo correo electrónico es jprmteorama@cendoj.ramajudicial.gov.co para que conozca de ella, si lo estima pertinente.

Tercero: Remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER. OFICIESE.

Cuarto: Diligénciese el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.106 DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f13ed890fdb2bb43fd7fac186f77dcbc1338051bde7d05043d9b7ddfa6a65d**

Documento generado en 11/10/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>